

RESOLUCIÓN.

38

--- Guadalajara, Jalisco, 12 doce de diciembre de 2017, dos mil diecisiete. ---

--- **VISTO.** Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio **720/2014-O** instaurado en contra de la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE**, quien se desempeñó como Jefa en la entonces Inmobiliaria y Promotora de vivienda de Interés Público ahora Instituto Jalisciense de la Vivienda, de conformidad con los siguientes: -----

**RESULTANDOS:**

--- **PRIMERO.-** La presente causa tuvo su origen en razón de que la ex servidora pública **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE** presuntamente incumplió la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al faltar con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, asunto se desprende del memorando **965/DGJ/DATSP/2014**, suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, en ese entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, al que anexa la siguiente documentación:

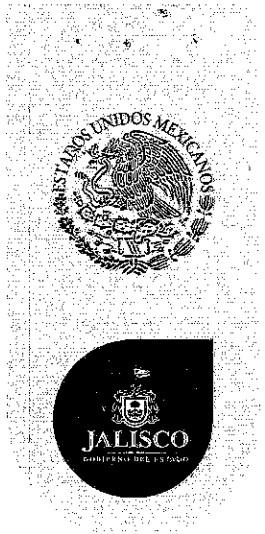
--- 1.- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja de la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE**, a partir del día 15 quince de abril del 2013, dos mil trece, al cargo de Jefa en la entonces Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público, ahora Instituto Jalisciense de la Vivienda. -----

--- **SEGUNDO.-** Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 23 veintitrés de septiembre del 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra de la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE**, presuntamente por faltar a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó al **Mtro. Avelino Bravo Cacho**, Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada; quien con proveído de misma fecha, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar a la encausada la garantía de audiencia y defensa se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como copias simples de la documentación que sirvió de base para la integración del presente procedimiento y que ha quedado descrita en líneas que anteceden.

--- Asimismo, mediante oficio **DGJ-C/2505/15** se hizo del conocimiento a la encausada, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificada el día 19 diecinueve de octubre del 2015, dos mil quince, quien rindió su informe de contestación a la imputación hecha

REVISÓ: LIC. JOSÉ MANUEL BERNAL RODRÍGUEZ  
EARG

SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN



Contraloría del Estado



JALISCO  
GOBIERNO  
ELECTIVO  
DEL ESTADO

en su contra mediante escrito ingresado a la oficialía de partes de esta Dependencia con fecha de 05 cinco de noviembre del 2015 dos mil quince en el que manifestó haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final con fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, a la que correspondió el número de folio 201515712. -----

--- **TERCERO.**- Por otra parte con fecha 06 seis de noviembre del 2015, dos mil quince, fue ingresado en oficialía de partes de esta Dependencia el Oficio número IJALVI/1411/2015, suscrito por el Ing. **Octavio Domingo González Padilla**, Director General del Instituto Jalisciense de la Vivienda, en el cual hace referencia la fecha de ingreso al servicio, grado académico, y sueldo de la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE**; anexando copia certificada de su último nombramiento. -----

--- **CUARTO.**- Con fecha 03 tres de mayo del año 2017, dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo sido pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la Contralora del Estado, para dictar la resolución que en derecho corresponde, que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.**- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso h), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como 98 del ordenamiento jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en correlación con los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017 mediante Decreto número 26432/LXI/17 expedido por el Congreso del Estado del Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento, así mismo, los procedimientos y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes. -----

REVISÓ: LIC. JOSÉ MANUEL BERNAL RODRÍGUEZ  
EARG

SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN

10

--- **SEGUNDO.**- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra de la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE**, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra de la encausada, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la referida Ley de Responsabilidades, dispositivos jurídicos que disponen:-----

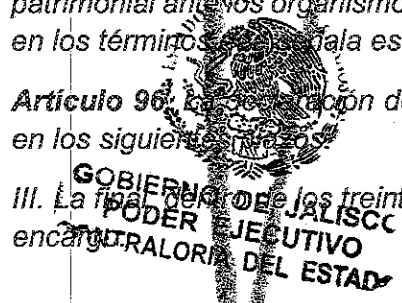
*Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

*XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos de esta ley;*

*Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes términos:*

*III. La declaración de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.*

--- Lo anterior es así en virtud de que la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE**, el día 15 quince de abril del 2013, dos mil trece, causó al puesto que venía desempeñando como Jefa en la entonces Inmobiliaria y Promotora de la vivienda de Interés Público (IPROVIPE), ahora denominado Instituto Jalisciense de la Vivienda, como queda demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como lo es la Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial de la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE**; documento descrito en primer término a los que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE** para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 15 quince de mayo 2013, dos mil trece, sin que la mencionada hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser a través del formato instalado en el sistema **WEBDESIPA** en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>, sin embargo; de actuaciones se desprende que la encausada dio cumplimiento de manera extemporánea a la presentación de su declaración final de situación patrimonial, tal como se advierte de la consulta realizada al Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial, con número de folio **201515712**, consulta a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto



  
REVISÓ: LIC. JOSÉ MANUEL BERNAL RODRÍGUEZ

  
SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN

EARG

Contraloría del Estado





Contraloría del Estado



JALISCO  
GOBIERNO  
ESTADAL

por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

--- Ahora bien en cuanto a las manifestaciones vertidas por la ex servidora pública encausada y vertidas en su escrito de alegatos presentado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el día 02 dos de mayo del 2017 dos mil diecisiete, en las cuales refiere que: -----

1.- Haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial final de manera extemporánea, como lo acredita con la digitalización de la copia simple del acuse de recibo de folio número 201515712 con fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince. -----

2.- Haber transcurrido en más de seis meses los plazos que señala el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, alegando la prescripción de las facultades para exigir la responsabilidad de la encausada. -----

3.- Existir una falta de forma en el procedimiento, al no haber integrado en las constancias del presente procedimiento la publicación en el periódico oficial el Estado de Jalisco de la lista de servidores que incurrieron en la omisión de presentación de la declaración de situación patrimonial. -----

--- Manifestaciones de las cuales la primera resulta insuficiente a efecto de deslindar de responsabilidad a la C. Nancy Araceli Ávila Puente, toda vez que esta no presentó medio de prueba alguno que justificara de manera eficaz y suficiente a efecto de deslindar su responsabilidad en el escrito señalado en los párrafos que anteceden; por lo tanto, tal y como lo estableció ella misma en su escrito de alegatos por causas imputables a la propia encausada no pudo realizar su declaración final en tiempo y forma, circunstancias que resultan ajenas a esta autoridad. -----

--- Ahora bien, por lo que veía la segunda, donde solicita que se tenga por prescrito el presente procedimiento sancionatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente: -----

**Artículo 65.** Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.

REVISÓ: LIC. JOSÉ MANUEL BERNAL RODRÍGUEZ  
EARG

SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley.

--- Es de señalar que resultan improcedentes sus manifestaciones en ese sentido, en virtud de que dicho numeral no tiene exacta aplicación en el caso que nos ocupa, puesto que el dispositivo jurídico en cita prevé que:

- a) Tratándose de faltas leves y no estimables en dinero las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en 6 seis meses.
- b) Por otro lado, a contrario sensu, cuando se trata de **faltas graves** dichas facultades prescribirán en 3 tres años con 3 tres meses, contados a partir del día siguiente en el que se hubiere incurrido en la responsabilidad.

--- De ahí que se considera una falta grave, el hecho de no presentar dentro de los términos que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco su declaración final de situación patrimonial, tal y como acontece con el caso concreto, toda vez que el Poder Judicial del Estado al reformar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, bajo Decreto 223-EX/13, estableció las bases para determinar la gravedad de las faltas, creando un sistema que permita detectar algún posible enriquecimiento ilícito o irregularidad de la situación patrimonial de los sujetos obligados, motivo por el cual la omisión en la presentación de las declaraciones patrimoniales reviste gravedad al no permitir transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial.

--- En cuanto a la tercera manifestación realizada, por medio de la cual la encausada alega que esta autoridad incurrió en una falta de forma al no haber integrado con las constancias del presente procedimiento la publicación en el periódico oficial el Estado de Jalisco la lista de servidores que incurrieron en la omisión de presentación de la declaración de situación patrimonial, a criterio de esta autoridad, el hecho de no hacer pública la información de los Servidores Públicos incumplidos con la presentación de sus declaraciones patrimoniales, no vulnera de ninguna forma los derechos de la ex servidora pública, el documento a que aduce dicho numeral se encuentra inserto en el portal de la página oficial de la Contraloría del Estado de Jalisco en la siguiente dirección electrónica:

[https://ce.jalisco.gob.mx/sites/ce.jalisco.gob.mx/files/06.-lista de servidores publicos omisos de junio 2014.pdf](https://ce.jalisco.gob.mx/sites/ce.jalisco.gob.mx/files/06.-lista%20de%20servidores%20publicos%20omisos%20de%20junio%202014.pdf), a foja 11 once de donde el nombre de la ex servidora pública que nos ocupa se puede visualizar bajo el consecutivo marcado con el número 2 del apartado correspondiente a los Servidores Públicos del IPROVIPE, resaltando de nueva cuenta que la actora no establece de qué manera le causa agravio dicha circunstancia puesto que el objeto de la publicación es solamente publicitar y dar acceso a cualquier persona que pretenda consultar dicha información, por lo tanto no le genera agravio alguno, demostrando que de esta manera la actora en su escrito de alegatos, se limita a realizar meras manifestaciones, sin aterrizar razonadamente el por qué o cómo la falta de publicación del listado de servidores públicos incumplidos de presentar declaraciones patrimoniales, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

REVISÓ: LIC. JOSÉ MANUEL BERNAL RODRÍGUEZ  
EARG

SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN

13

Época: Décima Época  
Registro: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Página: 1683

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a los autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que el razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de exigencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. (Énfasis Añadido)

--- Por lo que sobre esa base, se arriba a la conclusión de que si bien es cierto, la C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE presentó su declaración final de situación patrimonial, no menos cierto es que lo anterior no le exime de responsabilidad, ya que no dio cumplimiento con la obligación de presentar de manera oportuna con su haber patrimonial, esto es dentro del término legal de

REVISÓ: LIC. JOSÉ MANUEL BERNÁL RODRÍGUEZ  
EARG

SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN



Contraloría del Estado

2015

JALISCO  
GOBIERNO DEL ESTADO

30 días naturales, que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Jalisco, contraviniendo con su conducta, lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley.

--- De ahí que la conducta que se le imputa, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que textualmente dice:

*Artículo 98.- En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión".*

--- **TERCERO.** - Por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer en contra de la **C. NANCY ARACELI ÁVILA FUENTE**, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes:

GOBIERNO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO  
CONTRALORIA DEL ESTADO

--- En cuanto a la fracción I como lo es la gravedad de la falta.- En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, como quedó demostrado en líneas que anteceden, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.

--- Asimismo, al tener en consideración la fracción II como lo es la condición socioeconómica, esta se considera de nivel medio, ya que por el cargo desempeñado como Jefa, percibía un sueldo neto mensual por la suma de \$12,559.00 (doce mil quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), como se desprende del informe de la autoridad, con número de oficio IJALVI/1411/2015, y descrito en el Resultado Tercero de esta Resolución.

--- Por lo que respecta a la fracción III, como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Jalisciense de la Vivienda y señalado con antelación, se desprende que la encausada, ostentaba el puesto de Jefa, su último grado de estudio fue el nivel de Licenciatura en Derecho, que ingresó al servicio el día 01 primero de febrero 2010 dos mil diez, por lo que contaba con una antigüedad aproximada de 3 años 03 meses, lo que le permitía distinguir la obligación de presentar su

REVISÓ: LIC. JOSÉ MANUEL BERNAL RODRÍGUEZ  
EARG

SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN

declaración de situación patrimonial, que como deber le eran inherentes en el cargo desempeñado. -----

--- En cuanto a los medios de ejecución prevista en la fracción IV del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que no existió dolo o mala fe en la responsabilidad que se le atribuye. -----

--- En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado, la aludida ex servidora pública cuenta con una Amonestación por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, como se desprende de la consulta realizada al Registro Estatal de Sanciones Administrativas, misma que fue impuesta dentro del expediente 594/2010. -----

--- En lo relativo a la fracción VI, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público. -----

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra de la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE**, quien se desempeñó como Jefa en la entonces Inmobiliaria y Promotora de la vivienda de Interés Público (IPROVIPE) ahora, Instituto Jalisciense de la Vivienda, la sanción contenida en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, siendo procedente asentar la misma en el expediente de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia; debiendo notificarse a la Entidad Pública donde prestó sus servicios la encausada, para los efectos legales a que haya lugar.-

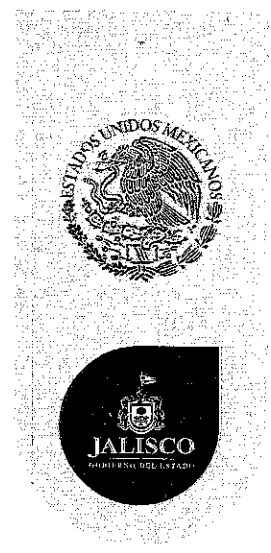
--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso h), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 98 de la citada ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, dos mil trece, , en correlación con los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017 mediante Decreto número 26432/LXI/17 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco se emiten los siguientes: -----

**RESOLUTIVOS:**

--- **PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra de la **C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE**, quien se desempeñó como Jefa en la entonces Inmobiliaria y Promotora de la vivienda de Interés Público (IPROVIPE), ahora Instituto Jalisciense de la Vivienda, toda vez que infringió

  
REVISÓ: LIC. JOSÉ MANUEL BERNAL RODRÍGUEZ  
EARG

  
SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN



Contraloría del Estado

ALISCC  
JTIVO  
ESTAD



46

la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, esto es en el término de 30 días naturales, establecido por el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades invocada; motivo por el cual, **SE IMPONE EN CONTRA DE LA C. NANCY ARACELI ÁVILA PUENTE, LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, contenida en la fracción II del artículo 72 de dicho ordenamiento jurídico. -----

--- **SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución a la encausada en el domicilio que de la misma se tiene registrado, así como al **INSTITUTO JALISCIENSE DE LA VIVIENDA DE JALISCO**, indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha responsabilidad mediante acuerdo número 03/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37, sección IV. -----

--- **TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado. -----

--- **CUARTO.** - Gírese memorando a la Servidora Pública responsable del Libro de Registro Anual de Sanciones Administrativas, con la finalidad de que se registre la presente determinación en el libro de sanciones administrativas, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. -----

Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos.

C. Acela Patricia Estrada Casán.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo".

REVISÓ: LIC. JOSÉ MANUEL BERNAL RODRÍGUEZ  
EARG

SUPERVISÓ: LIC. MARTHA PATRICIA ARMENTA DE LEÓN

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA Y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.

Contraloría del Estado



JALISCO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
CONTRALORIA DEL ESTADO